



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2014-PA/TC
AREQUIPA
FRENTE DE DEFENSA DE LA
ASOCIACIÓN IRRIGACIÓN PAMPA
COLORADA CAMANÁ REPRESENTADO
POR WILFREDO ERNESTO CÁCERES
ZEGARRA PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Ernesto Cáceres Zegarra, en su calidad de presidente del Frente de Defensa de la Asociación Irrigación Pampa Colorada y a título propio, contra la resolución de fojas 101, de fecha 27 de mayo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2014-PA/TC
AREQUIPA
FRENTE DE DEFENSA DE LA
ASOCIACIÓN IRRIGACIÓN PAMPA
COLORADA CAMANÁ REPRESENTADO
POR WILFREDO ERNESTO CÁCERES
ZEGARRA PRESIDENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, por cuanto pretende que, en líneas generales, la justicia constitucional dilucide un asunto relacionado sobre quién es el propietario de una extensión de terreno que, precisamente, ha revertido a favor del Estado.
5. No es la primera vez que el recurrente acude ante la justicia constitucional para que esta salvaguarde su alegado derecho de propiedad. En efecto, la Sentencia 06383-2013-PA/TC, dictada por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, entendió que el cuestionamiento del recurrente no merecía un pronunciamiento de fondo debido a que el inicio del procedimiento de caducidad y reversión de terrenos a favor del Estado subyacente no podía reputarse como una amenaza cierta e inminente de vulneración de un derecho fundamental. Por ello rechazó el recurso de agravio constitucional que interpuso. En esta ocasión, por el contrario, el recurrente cuestiona la declaración de caducidad de la adjudicación efectuada por el Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Agricultura y Riego), la cual considera inconstitucional por violar su derecho de propiedad.
6. Empero, esta vez tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque, para empezar, no queda del todo claro cuál es la extensión del terreno que, según el recurrente, le pertenece a la asociación, como tampoco si esta se superpone o coincide con la extensión de terreno que finalmente ha revertido a favor del Estado, pues de los actuados no puede concluirse que, efectivamente, haya sido víctima de una confiscación.
7. No puede soslayarse, además, que la solución del problema jurídico planteado por el actor presupone que previamente se dilucide si la parcelación del terreno ha sido realizada con arreglo al ordenamiento jurídico o no, pero, sobre todo, si se cumplió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2014-PA/TC
AREQUIPA
FRENTE DE DEFENSA DE LA
ASOCIACIÓN IRRIGACIÓN PAMPA
COLORADA CAMANÁ REPRESENTADO
POR WILFREDO ERNESTO CÁCERES
ZEGARRA PRESIDENTE

o no con las cargas que justificaron la adjudicación del citado predio, esto es, con la ejecución de las obras de irrigación en los plazos establecidos.

8. De otro lado, es menester anotar que aunque el recurrente considera que su caso es sustancialmente idéntico al que fuera estimado en la Sentencia 01342-2012-PA/TC, ello no es cierto puesto que en el presente proceso no se ha acreditado la titularidad del predio cuya restitución se reclama, lo cual, como ha sido expuesto, imposibilita la emisión de un pronunciamiento de fondo. Precisamente por ello tampoco se ha menoscabado su derecho a la igualdad.
9. Así las cosas, el demandante podrá, de estimarlo pertinente, recurrir a la vía ordinaria a salvaguardar sus intereses.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA